

Mérida, Yucatán, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de información con folio 00934618 realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la de Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00934618, en la cual requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente y de la manera más respetuosa, solicito me sea entregado vía electrónica (ya que radico en la Ciudad de México), el padrón o listado de vehículos particulares y de transporte público que conforma el parque vehicular de su Estado, solicitando exclusivamente: el modelo y marca del vehículo, así como el número de placa del mismo.

Con respecto al número de placa, se solicita exclusivamente el número de placa y no información/datos personal del propietario del vehículo, manifestando que al estudiar la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, se ha identificado que la excepción a la regla de los datos personales es aquella información de carácter público, y si bien el número de placa no está identificado como tal, es información que debe ser visible tanto en la parte frontal y/o trasera de los vehículos que conforman el padrón vehicular de un Estado, el cual permita o facilite su reconocimiento, teniendo el propósito de que los vehículos automotores que circulan en el territorio nacional, se encuentren debidamente identificados para comprobar la legal posesión de los mismos, siendo información de interés público de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, PLACAS METÁLICAS, CALCOMANÍAS DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN EMPLEADAS EN AUTOMÓVILES, TRACTOCAMIONES, AUTOBUSES, CAMIONES, MOTOCICLETAS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, CONVERTIDORES Y GRÚAS,

MATRICULADOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, LICENCIA FEDERAL DE CONDUCTOR, CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN FÍSICO-MECÁNICA, LISTADO DE SERIES ASIGNADAS POR TIPO DE VEHÍCULO, SERVICIO Y ENTIDAD FEDERATIVA O DEPENDENCIA DE GOBIERNO, ESPECIFICACIONES Y MÉTODO DE PRUEBA.

En virtud de lo anterior, es evidente que al entregar el número de placa no se está revelando información alguna del particular, además de que se tiene conocimiento de que el gobierno de su Estado, ha implementado medidas de seguridad en sus sitios oficiales, brindando protección y resguardo de los datos personales de los contribuyentes, por lo que no es posible obtener datos personales al ingresar las placas en ninguno de sus portales (sin que se cuente más información que únicamente el particular posee), razón por la cual no existe causa justificada para que no me sea entregada la información solicitada.”

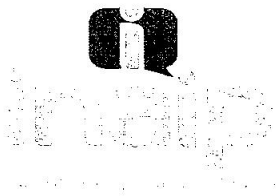


SEGUNDO. - En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión, precisando literalmente lo siguiente:

“En la plataforma aparece que el ente obligado ya ha atendido mi requerimiento, sin embargo, no se acompaña repuesta ni contestación alguna, insistiendo que lo que se requiere son las placas del padrón vehicular tanto privado como de transporte público, manifestando mi derecho de acceso a la información bajo lo siguiente: se solicita exclusivamente el número de placa y no información/datos personal del propietario del vehículo, manifestando que al estudiar la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, se ha identificado que la excepción a la regla de los datos personales es aquella información de carácter público, y si bien el número de placa no está identificado como tal, es información que debe ser visible tanto en la parte frontal y/o trasera de los vehículos que conforman el padrón vehicular de un Estado, el cual permita o facilite su reconocimiento, teniendo el propósito de que los vehículos automotores que circulan en el territorio nacional, se encuentren debidamente identificados para comprobar la legal posesión de los mismos, siendo información de interés público de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016,



PLACAS METÁLICAS, CALCOMANÍAS DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN EMPLEADAS EN AUTOMÓVILES, TRACTOCAMIONES, AUTOBUSES, CAMIONES, MOTOCICLETAS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, CONVERTIDORES Y GRÚAS, MATRICULADOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, LICENCIA FEDERAL DE CONDUCTOR, CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN FÍSICO-MECÁNICA, LISTADO DE SERIES ASIGNADAS POR TIPO DE VEHÍCULO, SERVICIO Y ENTIDAD FEDERATIVA O DEPENDENCIA DE GOBIERNO, ESPECIFICACIONES Y MÉTODO DE PRUEBA. En virtud de lo anterior, es evidente que al entregar el número de placa no se está revelando información alguna del particular, además de que se tiene conocimiento de que el gobierno de su Estado, ha implementado medidas de seguridad en sus sitios oficiales, brindando protección y resguardo de los datos personales de los contribuyentes, por lo que no es posible obtener datos personales al ingresar las placas en ninguno de sus portales (sin que se cuente más información que únicamente el particular posee), razón por la cual no existe causa justificada para que no me sea entregada la información solicitada. Aunado a lo anterior se manifiesta que el artículo 120 de la Ley general de transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesta que aquella información que se encuentre en fuentes de acceso público podrá ser entregada sin que se requiera autorización del particular. En el mismo sentido la Ley define fuente de acceso público aquella información que pueda ser consultada por cualquier persona, misma que se encuentre en medios remotos o locales de comunicación óptica y que esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; así como aquella que tenga como propósito cumplir con una obligación derivada de una relación jurídica (trámite placas=seguridad). En el mismo sentido me resultaría ilógico que el dato de las placas se clasificara como confidencial, bajo el argumento de que la misma contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esto debido a que lo que se requiere es el dato de la placa (número) más no se está pidiendo los archivos o trámites relacionados con el trámite de alta/baja de placas, las cuales posiblemente podría contener datos personales. Finalmente, se manifiesta que aunque es verdad que la NOM antes citada tiene por objeto establecer la especificaciones técnicas y los métodos de prueba que deben cumplir las placas metálicas y calcomanías; también es cierto que lo que motivo la creación de dicha NOM



fue mantener actualizado el registro público vehicular implementado a nivel nacional, con el propósito, de otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en el territorio nacional mediante su identificación y control.”

TERCERO. - En fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de octubre del presente año, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó sustancialmente lo siguiente: ***“En la plataforma aparece que el ente obligado ya ha atendido mi requerimiento, sin embargo, no se acompaña repuesta ni contestación alguna...”***, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se observó que en fecha veintiocho de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado, dio respuesta a dicha solicitud**, en el que adjuntó un archivo digital en formato “PDF”, el cual sí es posible realizar su descarga y apertura, pues versa en el oficio número PE/SSP/DA/DRCV/3409/18 de fecha trece de septiembre del presente año, proporcionado por el Departamento de Registro de Control Vehicular; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.



QUINTO. - En fecha ocho de octubre del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **442/2018**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde a la solicitada, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, corriendo el término concedido del nueve al quince de octubre del propio año; **por lo tanto, se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días trece y catorce de octubre del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ordena que la notificación del presente

acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA.



MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.